

Doctor:

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE**

JUEZ PROMUISCO MUNICIPAL DE UMBITA -BOYACA.

E. S. D.

[j01prmpalumbita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalumbita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN N°: **158424089001 2023-00059-00**

CLASE PROCESO: **DECLARATIVO ESPECIAL (DIVISORIO)**

DEMANDANTE: **JAIME MATIAS ESPITIA MOLINA Y OTROS.**

DEMANDADO: **MANUEL GUSTAVO ESPITIA MOLINA.**

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Respetado Señor Juez.

**JUAN CARLOS CARMONA ISAZA**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 197.308 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N: 79.865.884 de Bogotá, en mi calidad de apoderado de la parte demandada señor **MANUEL GUSTAVO ESPITIA MOLINA.**, actuando dentro de los términos del poder conferido, dentro del proceso Radicado No **158424089001 2023-00059-00**, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto notificado en estado electrónico y físico N° 09 fijado el día 15 de Marzo de 2024 el cual dentro su aparte emotiva indica lo siguiente

- I. **PRIMERO:** Declarar impróspera la excepción de mérito propuesta por la parte pasiva, por lo dicho en precedencia.
- II. **SEGUNDO:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble rural denominado EL PARAISO, ubicado en la vereda de Pavas de esta localidad, distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria N°090-130812, registrado en la ORIP, de Ramiriquí a fin de distribuir el producto de las misma entre los condueños a prorrata de sus derechos.
- III. **TERCERO:** Téngase como avalúo del bien inmueble **EL PARAISO**, identificado con folio inmobiliario N° 090-41682, en valor de ochocientos sesenta y un millones trescientos setenta y seis mil ciento ochenta y dos pesos con veinte centavos (861'376.182,20) conforme al dictamen pericial allegado por la parte actora como anexo a la demanda.

- IV. **CUARTO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 411 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble objeto de la demanda, para tal efecto se fija el día veinticinco (25) de abril del presente año, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
- v. **QUINTO:** Desígnese como secuestre a la persona Jurídica Administraciones Jurídicas SAS, representada legalmente por César Augusto León Leyva, quien recibe comunicaciones en la Carrera 10 N° 15-39, Of. 506 de Bogotá D.C; correo electrónico admonjuridica20@gmail.com celular 3106979809. Comuníquesele su designación y désele posesión al cargo a la persona natural que para tal efecto se delegue. Oficiese.

### **FUNDAMENTOS DE LA PETICION DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**

**PRIMERO:** *De manera respetuosa me permito disentir de la posición expuesta en el auto indicado y reprochado, toda vez que en dicha providencia se define el asunto desde la óptica de las pretensiones principales del actor, en donde a través del procedimiento de marras **DECLARATIVO ESPECIAL (DIVISORIO)**, busca decretar la venta en pública subasta del inmueble rural denominado **EL PARAISO**, ubicado en la vereda de Pavas de esta localidad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **090-130812**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, con el fin de distribuir el producto de las misma entre los condueños.*

*Decisiones que nuestra óptica, no se tuvieron en cuenta, por cuenta del despacho las manifestaciones elevadas y la cuales se encuentran consignadas dentro del cuaderno principal en donde se indicó las motivaciones que exaltamos para que el predio susceptible de la presente litis, fuera susceptible de división material. Indica el auto dentro del capítulo de antecedentes, numerales **3** y **4** lo siguiente:*

**3.** El demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda bajo las ritualidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comenzando el término de traslado el día 11 de diciembre del año 2023 y venciendo el 15 de enero del presente año.

**4.** El demandado, a través de apoderado, presenta contestación a la demanda y excepciones de mérito el día 15 de enero y el 25 del mismo mes y año. de manera extemporánea, allega informe pericial, plano general del predio y plano de subdivisión.

**SEGUNDA:** Si bien indica el auto, que, de manera extemporánea se allego el respectivo informe pericial, plano general del predio y plano de subdivisión, en la misma contestación de la demanda, efectuada el día 15 de enero de la presente calenda, se le pide al despacho, un espacio breve de tiempo, para arrimar en debida forma, la experticia arrimada, toda vez que el municipio de Umbita, es carente de profesionales que puedan adelantar o realizar, un estudio geodésico y pericial, y en las fechas de vacancia, tanto judicial y de fin de año, era casi imposible, realizar el informe pericial, con el fin de allegarlo, situación que el despacho no tuvo en cuenta ni fue condescendiente con la rogada y justa petición, este es uno los reproches al auto que antecede, toda vez que deja en validez, la experticia arrimada, por la actora, la cual deja en estado de indefensión y en posición de desventaja flagrantemente, a la demandada, toda vez, que no se le reconoce, las mejoras efectuadas por el mi prohijado, **MANUEL GUSTAVO ESPITIA MOLINA**, las cuales datan de más de 10 años,

Ahora bien, entratándose del numeral segundo del auto que antecede el cual indica lo siguiente:

**SEGUNDO:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble rural denominado **EL PARAISO**, ubicado en la vereda de Pavas de esta localidad, distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria N°090-130812, registrado en la ORIP, de Ramiriquí a fin de distribuir el producto de las misma entre los condueños a prorrata de sus derechos.

**TERCERO:** La indicada decisión, vulnera derechos constitucionales, del primer orden, los cuales goza el señor **MANUEL GUSTAVO ESPITIA MOLINA**, se ha acreditado, dentro del libelo de la referencia, con pruebas documentales sumarias que mi poderdante, acredita condiciones de desplazado, por el fenómeno de la violencia, que ha sufrido la nación por las últimas décadas, cabe volver a recordar que el demandado, tiene como lugar de arraigo y habitacionalidad, una porción de terreno, dentro de la comprensión del predio rural denominado "**EL PARAISO**", ubicado en la Vereda de Pavas, Municipio de Umbita susceptible de la presente litis, desarrolla hoy día su trabajo agrícola, con la cual devenga su sustento, hasta la fecha.

**CUARTO:** Lo que se pretende y quiere demostrar, es que el predio es susceptible de división material, lo que pretende, el señor **MANUEL GUSTAVO ESPITIA MOLINA**, solo busca, dentro del presente procedimiento que se le respete su fracción de terreno donde vive, trabaja, tiene su arraigo, y es reconocido en la región, si el querer de sus hermanos, hoy día demandantes dentro de la presente litis, es la venta del predio, el cual tiene una dimensión de un predio de 15 hectáreas. se siguiere que venda y/o subdividida en sus porcentajes o derechos al predio., con la decisión emitida por su

*honorable despacho, se estaría vulnerando preceptos constitucionales, los cuales, a renglón seguido, me permitiré consignar:*

- ARTICULO 58. —Reformado. A.L. 1/99, art. 1°. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.
- ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.
- ARTICULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

*En virtud de lo indicado, dentro lo ordenado en el auto que antecede*

**TERCERO:** Téngase como avalúo del bien inmueble **EL PARAISO**, identificado con folio inmobiliario N° 090-41682, en valor de ochocientos sesenta y un millones trescientos setenta y seis mil ciento ochenta y dos pesos con veinte centavos (861'376.182,20) conforme al dictamen pericial allegado por la parte actora como anexo a la demanda.

**QUINTO:** *El reproche, a lo aquí ordenado y mandado, reposa en que la experticia arimada, es la aportada en dentro del escrito demandatorio, la cual que, a su acomodo e intereses, de la actora y en contra de la pasiva, indica en ningún acápite, del informe las mejoras alegadas y efectuadas por el demandante las cuales datan, por más de 10 años, para redundar el precio indicado en la experticia acogida por el despacho arroja el guarismo de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 861'376.182,20)**, valor que es muy diferente al valor presentado por la pasiva dentro de su informe pericial.*

*Se le pidió al despacho, un plazo prudencial, esto con el fin de arrimar, al libelo de la referencia, la experticia y informe pericial, con el fin de informarle al despacho, que dentro del predio susceptible de la presente litis se encuentra lo siguiente:*

- La casa de habitación del demandado y hermano de los demandantes señor **MANUEL GUSTAVO ESPITIA MOLINA**.
- Mejoras realizadas, por el demandado de la referencia.
- Avalúo Castratal y comercial, a la fecha, el cual desvirtúa, la experticia allegada dentro el escrito demandatorio.

**SEXTO:** La decisión de decretar el guarismo **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 861'376.182,20)**, en razón del auto de reproche, y el no reconocimiento de las mejoras, y pertinencia del avalúo encontrado y aportado por la pasiva, van en desmedro, y atentan con derechos fundamentales, del demandado de la referencia.

El Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, referente a los principios de la administración de justicia y cita la sentencia, **T1306 de 2011**, de la Corte Constitucional, relacionada con la importancia del **DERECHO PROCESAL** como garante del debido proceso, sin embargo, en ocasiones éste se constituye en un obstáculo para la aplicación de ley sustancial y el reconocimiento de los derechos materiales, constituyendo así, una renuncia a la verdad jurídica objetiva, por incurrir en un exceso ritual manifiesto, como es lo evidenciado, en este punto, en razón de inferir, que se aportó extemporáneamente, el dictamen aportado por la pasiva.

Nace así una controversia planteada por la parte pasiva en la presente acción, donde sustentamos una presunta valoración desproporcionada de los presupuestos probatorios anexados al escrito donde se aporta, la experticia e informe pericial.

Si el demandado se notificó el día **15 de diciembre de 2023**, previa víspera, de las merecida vacancia judicial, y la suspensión de los términos judiciales, y que por tradición también vacaciones de la mayoría de los trabajadores a nivel nacional, por las fiesta decembrina, y con la escasez de profesionales dentro la comprensión municipal de Umbita-Boyacá, dentro del área del peritaje y la geodesia, conllevaron pedirle al despacho, un plazo corto y prudente, para aportar en debida forma, la experticia arriada, la cual desvirtúa y difiere en tu totalidad, el informe aportado y hoy decretado por su despacho.

**SEPTIMO:** *Para darle más ribetes a lo aquí expresado, me permito expresar que la primacía del derecho sustancial sobre las normas, esta englobada en la premisa constitucional especial que rodea la carta magna de 1991, referente a un estado social de derecho, en el que debe primar la defensa de los derechos fundamentales allí consagrados, cual es el caso particular.*

*El debido proceso para que sea efectivo, debe estar inmerso desde el inicio de todo procedimiento judicial respetando los derechos del individuo que accede a la jurisdicción ya sea ordinaria o contenciosa administrativa; con el fin de que el juez natural acceda a sus pretensiones, o en caso contrario, sean garantizados en todas sus etapas la legalidad del actuar tanto de las partes como el operador judicial, se puede observar que el auto de reproche, demuestra un exceso ritual, procesal manifiesto*

*No es concebible que el despacho, pueda decidir o imponer o eximir pruebas en términos imposibles de cumplir, recordemos el principio general del derecho **"nadie está obligado a lo imposible"***

*Considera, este extremo procesal que se está en presencia de un defecto factico, por cuanto el apoyo probatorio utilizado, dentro de la contestación de la demanda y lo después debidamente arrimado al expediente de la referencia, entratandose de la excepciones propuestas y de la experticia arrimada no fueron adecuadamente valorado, en el entendido que del cúmulo arrimado dentro de las pruebas allegadas por la parte pasiva, desestima, por lo decretado en el auto que antecede, que nos e tuvieron en cuenta, y máxime cuando se ha demostrado que mi poderdante tiene una condición especial, como es ser desplazado del conflicto interno, y cuenta con una condición de desplazamiento forzado, lo cual hace que se incurra en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual ha detallado la Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia de la siguiente manera:*

'El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad, la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden...'

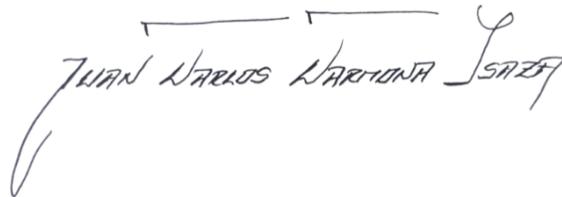
**OCTAVO:** Es evidente, desde nuestra óptica que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UMBITA**, incurrió en un exceso ritual manifiesto, generado por **NO**, tener en cuenta la debida experticia pericial arimada, donde se encuentran consignadas, las mejoras que alega mi poderdante, el avalúo real del predio, la proporcionalidad de terreno que indica el demandado donde vive y sustenta su arraigo habitacional y mínimo vital

**NOVENO:** Cabe recordar que la decisión, en razón del auto que antecede va en contravía en preceptos constitucionales a los cuales tiene derecho mi poderdante como lo es el derecho a la vivienda, el derecho al trabajo que tiene toda persona tiene derecho en condiciones dignas y justas.

Así las cosas, solicito comedidamente se reponga la decisión, en el sentido que la misma se modifique para que se acceda al estudio de su admisión, teniendo en cuenta que lo hasta aquí indicado, lo contrario generaría la vulneración del derecho de mi poderdante al acceso a la administración de justicia. Al obligar situaciones imposibles de cumplir.

Agradezco su atención y de acceder a mi petición de reposición, solicito se de el trámite pertinente al recurso de apelación interpuesto en forma simultánea contra la decisión.

Del señor Juez

A handwritten signature in black ink, reading "JUAN CARLOS CARMONA ISAZA". The signature is written in a cursive style with a large initial 'J' and 'I'.

**JUAN CARLOS CARMONA ISAZA**

C.C No 79.865.884 de Bogotá

T.P 197.308 Del C. S. De la J